

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. 54 del 4 de mayo de 2016.

DECRETO NÚMERO 84*

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE SINALOA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

(DEROGADO por Decreto 548, publicado en el P.O. No. 54 edición vespertina de fecha 04 de mayo de 2016).

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO POR LAS
ENTIDADES PÚBLICAS**

(DEROGADO por Decreto 548, publicado en el P.O. No. 54 edición vespertina de fecha 04 de mayo de 2016).

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE APERTURA**

(DEROGADO por Decreto 548, publicado en el P.O. No. 54 edición vespertina de fecha 04 de mayo de 2016).

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y DE LA CONFIDENCIAL**

(DEROGADO por Decreto 548, publicado en el P.O. No. 54 edición vespertina de fecha 04 de mayo de 2016).

**CAPÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

(DEROGADO por Decreto 548, publicado en el P.O. No. 54 edición vespertina de fecha 04 de mayo de 2016).

**CAPÍTULO SEXTO
DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE HÁBEAS DATA**

Artículo 33. La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos. Salvo en el caso de información necesaria para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, no deberá registrarse ni se obligará a las personas a proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

Artículo 34. Los archivos con datos personales en poder de las entidades públicas deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados. La finalidad de un fichero y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta, ulteriormente, pueda

* Publicado en el P.O. "El Estado de Sinaloa" No. 051 de 26 de abril de 2002.

asegurarse de que:

- a) Todos los datos personales reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida.
- b) Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado.
- c) El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Artículo 35. Toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a saber si se está procesando información que le concierne, a conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su pedimento, en los términos del artículo 3 de la presente Ley.

La gestión de solicitudes de datos personales podrá realizarse tanto por escrito como por medios electrónicos y su entrega se hará estrictamente de manera personal y mediante identificación. (Adic. según Dec. No. 141 del 18 de julio del 2008, y publicado en el P. O. No. 100 del 20 de agosto del 2008)

Artículo 36. Las entidades públicas deberán adoptar medidas apropiadas para proteger los ficheros contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como el acceso sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(DEROGADO por Decreto 548, publicado en el P.O. No. 54 edición vespertina de fecha 04 de mayo de 2016).

CAPÍTULO OCTAVO RECURSO DE REVISIÓN

(DEROGADO por Decreto 548, publicado en el P.O. No. 54 edición vespertina de fecha 04 de mayo de 2016).

CAPÍTULO NOVENO FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

(DEROGADO por Decreto 548, publicado en el P.O. No. 54 edición vespertina de fecha 04 de mayo de 2016).

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", bajo las modalidades previstas en los artículos siguientes.

Artículo Segundo. Los miembros de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública serán nombrados dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de la presente Ley.

Para la integración inicial de la Comisión y por única vez, los comisionados serán elegidos por cinco, seis y siete años, respectivamente, con el objeto de que al momento de la renovación de los mismos, siempre sea posible contar con una adecuada combinación de experiencia, conocimiento y prestigio personal y profesional.

La Comisión expedirá su Reglamento Interior en un período no mayor a sesenta días a partir de su constitución.

A partir de su nombramiento, los miembros de la Comisión Estatal para el Acceso de la Información Pública deberán instrumentar las acciones concernientes a que la presente Ley sea conocida y difundida entre los diversos sectores sociales, así como a concientizar a los ciudadanos y servidores públicos de la importancia que revisten los derechos de acceso a la información y de Hábeas Data, en una sociedad democrática. Para lo anterior podrán atraer el concurso de instituciones de educación superior, así como de organismos nacionales e internacionales especializados en el tema.

Artículo Tercero. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad a las bases y principios establecidos en esta Ley. Estos reglamentos o acuerdos de carácter general deberán ser expedidos a más tardar dentro de un año de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto. Las personas podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública y de Hábeas Data un año después de la entrada en vigor de la Ley, una vez que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, hayan expedido los reglamentos o acuerdos de carácter general que establezcan los órganos, criterios y procedimientos institucionales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo Quinto. Las entidades públicas deberán realizar la difusión de la información mínima de oficio a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Artículo Sexto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

Artículo Séptimo. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, para el Ejercicio Fiscal del año 2003, deberá establecer la prevención presupuestal correspondiente para permitir el debido funcionamiento de la Comisión.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil dos.

**C. IMELDA CASTRO CASTRO
DIPUTADA PRESIDENTE**

C. RAÚL DE JESÚS ELENES ANGULO

DIPUTADO SECRETARIO

C. JOSÉ LEONEL LEYVA
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de Abril del año dos mil dos.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan S. Millán Lizárraga.

El Secretario General de Gobierno El Secretario de Administración y Finanzas

Gonzalo M. Armienta Calderón. **Oscar J. Lara Aréchiga.**

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS:

(Decreto No. 141, publicado en el P.O. No. 100 del 20 de agosto del 2008).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial [El Estado de Sinaloa](#).

ARTÍCULO SEGUNDO. A más tardar el día 21 de julio de 2009, las entidades públicas y los municipios con población superior a setenta mil habitantes, deberán ofrecer mecanismos para el uso remoto de medios electrónicos para solicitar acceso a la información pública. El mismo plazo tendrá la Comisión para establecer los mecanismos y normas internas para la substanciación del recurso de revisión por dichos medios.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos de inconformidad y revisión presentados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación hasta su conclusión.

(Decreto 548, publicado en el P.O. No. 54 edición vespertina de fecha 04 de mayo de 2016).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan los Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo y Noveno, así como los artículos que los integran, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 051 de 26 de abril de 2002.

El Capítulo Sexto y los artículos que lo integran estarán vigentes hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la Ley General en Materia de Protección de Datos Personales, y este Congreso del Estado realice la armonización correspondiente.

DECRETOS QUE REFORMAN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA PARA EL ESTADO DE SINALOA

1. Decreto No. 141, publicado en el P.O. No. 100 de 20 de agosto del 2008.
2. Decreto 548 publicado en el P.O. No. 54 edición vespertina de fecha 04 de mayo de 2016.